

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650518

A

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Rafael de Medizabal Allende

D. Carles Viver Pi Sunyer

D. Tomás S. Vives Antón

Nº de Registro: 470/95

ASUNTO: Amparo promovido por don Joaquín Sánchez Oviedo.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de enero de 1995, en el rollo de apelación núm. 12/95, en causa dimanante de accidente de tráfico.

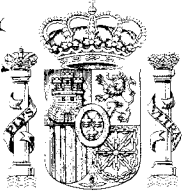
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 1995, doña Dionisia Vázquez Robles, Procuradora de los Tribunales y de don Joaquín Sánchez Oviedo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de enero de 1995, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid de 8 de septiembre de 1994, en el juicio de faltas núm. 311/93, que absolvió a la otra parte.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión constitucional de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de tránsito y tras los trámites procesales correspondientes, el 8 de septiembre de 1994 el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid dicta Sentencia, en el juicio de faltas núm. 311/93, por la que se absuelve a la otra parte al no mediar acusación por parte del actor, que no compareció a la vista oral.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650517
2

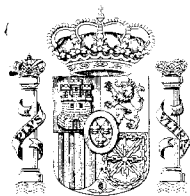
b) Notificada la Sentencia a las partes, el actor interpuso recurso de apelación, solicitando la declaración de nulidad de actuaciones, manifestando que la citación a la vista no llegó realmente a su poder y no pudo asistir al juicio, al encontrarse de vacaciones y dado que, en su condición de funcionario del Cuerpo de Policía Nacional, la citación fue cursada a través de la Dirección General de Policía.

c) La Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Sentencia el 16 de enero de 1995 desestimando el recurso. En la resolución se razona que la citación, mediante telegrama al Jefe de la División de Personal del Cuerpo, se produjo más de una mes antes de que el actor iniciara sus vacaciones, por lo que nada impidió dar traslado de la citación al afectado por ella.

3. La demanda de amparo alega que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, protegido en el art. 24.1 de la C.E.

Así, se señala que el actor no asistió al acto del juicio por desconocer que aquél iba a celebrarse. De haber tenido conocimiento de la citación, habría acudido a fin de hacer valer sus derechos sobre la indemnización pertinente por las lesiones sufridas. Por ello, y aun cuando el telegrama fuera enviado, eso no significa que le fuera trasladado al actor, por lo que se le ha producido la indefensión denunciada. En consecuencia, solicita de este Tribunal que se admita el recurso, se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, retrotrayendo sus efectos al momento anterior a la celebración al juicio de faltas.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1995, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó abrir el trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1 c) de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650516

LOTIC).

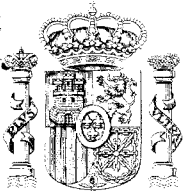
5. Por escrito, registrado el 1 de junio de 1995, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional emite informe interesando la inadmisión del recurso. Razona al respecto, que no es verosímil la versión del recurrente en el sentido de que no se le dio traslado del acto judicial por sus superiores. Lo que se pretende traer a esta sede es una versión contradictoria de los hechos a la que hace el órgano judicial, con desconocimiento del último inciso del art. 44.1 b) de la LOTC que impide entrar en el conocimiento de aquellos cuando, como es el caso, han sido fijados en la resolución judicial con base en un criterio racional. Todo ello produce la impresión de que la indefensión es imputable a negligencia de la parte o a las relaciones entre el mismo y su principal, que desembocaron en su ausencia en el proceso en primera instancia, lo que desprovee a la demanda del contenido constitucional preciso para ser admitida a trámite.

De acuerdo con lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

6. Por escrito, registrado en este Tribunal el 3 de junio de 1995, la representación del recurrente itera las alegaciones vertidas en su inicial escrito en demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 8 de mayo de 1995, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.



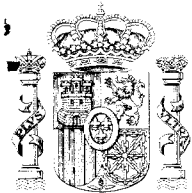
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650515
4

2. Este Tribunal ha sentado una consolidada y muy reiterada doctrina sobre la forma en que han de llevarse a efecto los actos de comunicación en el proceso y las consecuencias que pueden derivarse de las posibles irregularidades de la citación o emplazamiento (SSTC 22/1983, 72/1988, 115/1988, 202/1990, 236/1993, 327/1993, entre otras muchas). De acuerdo con ella, el derecho de defensa y la correlativa interdicción de la indefensión del art. 24.1 C.E. requieren la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial importancia de los actos de comunicación a quien ha de ser parte en el proceso, por ser un instrumento que posibilita la defensa de los derechos e intereses cuestionados, sin que pueda justificarse la resolución "inaudita parte" más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte (STC 10/1995, entre las últimas).

Por lo que se refiere, más en concreto, al juicio de faltas, este Tribunal ha subrayado en distintas resoluciones (SSTC 22/1987, 41/1987, 141/1991 y 17/1992) que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, por lo que no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales, sino que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado efectivamente a poder del destinatario, siendo esencial la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones.

En este sentido, el art. 271 de la L.O.P.J. permite que las notificaciones se practiquen por medido del correo, del telégrafo o de cualquier otro medio técnico siempre que se asegure la constancia de su práctica y las circunstancias esenciales de la misma. Y las prescripciones relativas al juicio de faltas contenidas, antes de la reforma operada por la Ley



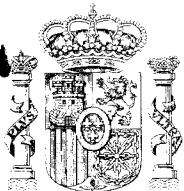
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650514

Orgánica 10/1998, de 30 de abril, en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, se remitían a las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta última Ley, en sus arts. 166 y ss., determina minuciosamente la forma en que han de practicarse las notificaciones, emplazamientos y citaciones, que requieren igualmente su necesaria constancia en autos, así como, a salvo de los casos de citación edictal, de su recepción por el destinatario o, en ausencia de éste, por una de las personas autorizadas en la Ley, a la que se hace entrega de la misma.

Por otra parte, este Tribunal tiene también declarado que la indefensión, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 89/1986). De tal manera, que no toda infracción de normas procesales alcanza por si sola el rango de vulneración constitucional que lesione los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., pues no existe indefensión de relevancia constitucional cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio para los intereses del afectado (SSTC 149/1987, 155/1988, 31/1989, 145/1990, 196/1990 y 155/1991), ni si ha existido posibilidad de defensa y sin que coincida necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico procesal (STC 98/1987). Debe, por tanto, distinguirse entre una indefensión formal y una real indefensión material.

3. Aplicada la anterior doctrina al caso, resulta que, el hecho de que el actor no asistiese a la vista, teniendo en cuenta lo señalado en la resolución de la Audiencia Provincial, no puede ser achacado al órgano judicial; la citación fue enviada reglamentariamente al Jefe de personal del Cuerpo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650513

Policía del que forma parte con la antelación suficiente, sin que, según entiende el Juez "ad quem", ello haya sido óbice para que conociera la celebración del juicio oral.

De dicha inasistencia no cabe, sin más, deducir que se haya producido la indefensión denunciada, ni siquiera en su vertiente formal. En todo caso, como señala el Ministerio Fiscal, la eventual indefensión sería imputable a negligencia del actor o a las relaciones entre el mismo y sus superiores, que desembocaron en su ausencia en el proceso "a quo", pero nunca a que las oportunidades de defensa hubieran sido negadas por el órgano "ad quem". Además, en apelación tuvo nueva oportunidad de defenderse, recibiendo un razonamiento que cabe entender como suficiente y razonado; sin que, por otra parte, sea posible hacer una nueva valoración de la prueba distinta de la que se contiene en las Sentencias impugnadas, ya que ello escapa de la competencia de este Tribunal, que no puede ni debe actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas), ponderando las pruebas o alterando los hechos probados.

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección

ACUERDA

la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]